

CIRCULAR
C-SIMV-2020-22-MV

REFERENCIA: Aspectos adicionales para la determinación de la persona física como inversionista profesional.

VISTA : La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en particular:

Artículo 17, numeral 14), que establece la facultad de la Superintendencia de dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la ley y sus reglamentos.

Artículo 25.- Actos regulatorios. El Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en la ley. Corresponde a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias, para el ejercicio de su potestad de auto-organización interna.

VISTO : El Reglamento para los Intermediarios de Valores, dictado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en particular:

El numeral 1, del artículo 62, el cual establece que: *“Son clientes o inversionistas profesionales aquellos clientes a quienes se presume la experiencia, conocimientos, capacidad financiera y calificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente los riesgos. A los efectos de lo previsto en el artículo 3, numeral 22, de la Ley, la Superintendencia reconocerá como inversionistas profesionales a aquellas personas que cumplan con los siguientes criterios de evaluación:*

1. *Personas Físicas: Deberán cumplir, al menos, con dos (2) de los siguientes parámetros:*

a. *Experiencia, comprobable mediante la realización de operaciones en el mercado de valores nacional o extranjero, con un volumen de al menos tres millones de pesos dominicanos (DOP 3,000,000) o su equivalente en cualquier otra moneda por año, con una*

SC-07-03-05 Edición 1 Página 1 de 4

frecuencia media de más de tres (3) operaciones por trimestre en el año previo a su clasificación como cliente profesional;

b. Capacidad patrimonial, comprobable mediante la determinación de que sus activos en efectivo o inversiones en instrumentos financieros sean de al menos veinticinco millones de pesos dominicanos (DOP 25,000,000) o su equivalente en cualquier otra moneda, depositados en una entidad de intermediación financiera o inversiones locales o extranjeras; o

c. Conocimiento, donde se verificará, al menos, uno de los siguientes aspectos: (i) que ha laborado en cargos de dirección en el área de negocios o áreas afines de una entidad que opere en el sistema financiero, por un período de al menos dos (2) años; o (ii) que sea o haya sido miembro del consejo de administración de una entidad que opere en el sistema financiero, por un período de al menos dos (2) años; o (iii) que cuente con la certificación de corredor de valores vigente o su equivalente de otro país, al momento de su calificación”.

CONSIDERANDO : Que el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores establece que los inversionistas profesionales: *“Son los inversionistas institucionales y aquellas personas físicas o jurídicas, debidamente reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, que realizan habitualmente operaciones con valores de oferta pública o que, por su profesión, experiencia, conocimiento, actividad o patrimonio, se puede presumir que poseen un alto conocimiento del mercado de valores”.*

CONSIDERANDO Que el numeral 40 del artículo 3 del Reglamento para los Intermediarios de Valores define el perfil de inversionista como: *“la categorización del cliente o potencial cliente por el intermediario de valores en base a la aptitud del cliente para asumir riesgos en el mercado de valores, en función de su capacidad de comprensión financiera de la transacción, su capacidad económica integral y los tipos de riesgos que estaría dispuesto a asumir”.*

CONSIDERANDO : Que los objetivos que debe perseguir la regulación del Mercado de Valores Dominicano, son la protección a los

inversionistas, la garantía de que los mercados sean justos, eficientes y transparentes y, la reducción del riesgo sistémico.

- CONSIDERANDO** : Que, en el literal c, numeral 2, del artículo 62 del Reglamento para los Intermediarios de Valores se contemplan distintos supuestos con el objetivo de verificar que la persona física en cuestión tiene los conocimientos adecuados para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos de sus inversiones en el mercado de valores.
- CONSIDERANDO** : Que es necesario que los intermediarios de valores realicen una evaluación adecuada, en la que se aseguren que los clientes pueden tomar sus propias decisiones de inversión y que comprenden los riesgos que conllevan.
- CONSIDERANDO** : Que es necesario establecer supuestos adicionales para la evaluación del parámetro sobre conocimiento previo a clasificar un cliente como profesional en mercado de valores dominicano.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

Por tanto:

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17 numeral 14) de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), resuelve:

- I. Reiterar a los intermediarios de valores que la clasificación de los clientes personas físicas como profesionales debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, del Reglamento para los Intermediarios de Valores, debiendo cumplir los mismos con, al menos, dos (2) de los parámetros dispuestos en dicho artículo.
- II. Informar a los intermediarios de valores que, en adición a los supuestos establecidos en el literal c, numeral 2, del artículo 62 del Reglamento para los Intermediarios de

Valores, podrán considerar los siguientes aspectos para la evaluación de la persona física en el parámetro sobre conocimiento:

- a. Que tenga o haya tenido un cargo de dirección o gerencial en el área de tesorería, inversiones, riesgos, finanzas o contraloría por un periodo de al menos dos (2) años, en una entidad calificada en el mercado de valores como inversionista profesional o institucional, en el país o en el extranjero, o;
 - b. Que sea o haya sido miembro del consejo de administración por un periodo de al menos dos años, en una entidad calificada en el mercado de valores como inversionista profesional o institucional, en el país o en el extranjero, o;
 - c. Que haya laborado en cargos de dirección o gerencial en entidades financieras extranjeras u organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro por un período de al menos dos (2) años, o;
 - d. Que sea o haya sido funcionario las Superintendencias del Mercado de Valores, de Bancos, de Seguros o de Pensiones, del Banco Central de la República Dominicana o de la Junta Monetaria.
- I. Las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia a partir de su publicación.
 - II. Instruir a la Dirección de Servicios Legales de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar el contenido de esta Circular en la página web de la institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).


Gabriel Castro
Superintendente

